



Roj: **STSJ CAT 1321/2013 - ECLI: ES:TSJCAT:2013:1321**

Id Cendoj: **08019340012013100952**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **23/01/2013**

Nº de Recurso: **2141/2012**

Nº de Resolución: **519/2013**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **JACOBO QUINTANS GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 1321/2013,**
STS 3445/2014

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08279 - 44 - 4 - 2009 - 8007257

mm

ILMO. SR. JACOBO QUINTANS GARCIA

ILMO. SR. LUÍS JOSÉ ESCUDERO ALONSO

ILMA. SRA. MARIA PILAR MARTIN ABELLA

En Barcelona a 23 de enero de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 519/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Sodexo España S. A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Terrassa de fecha 21 de octubre de 2011 dictada en el procedimiento nº 1225/2009 y siendo recurridos Benedicto , Eurest Colectividades, S.L. y Capiro Sanidad S.L.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. JACOBO QUINTANS GARCIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Reclam. derechos contrato trabajo, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 21 de octubre de 2011 que contenía el siguiente Fallo:

"ESTIMO la demanda interpuesta por Benedicto contra las empresas EUREST COLECTIVIDADES, S.L., CAPIO SANIDAD, S.L.U. Y SODEXO ESPAÑA, S.A y en consecuencia, condeno a las demandadas, solidariamente, a abonar al actor la cantidad de DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS EUROS CON TREINTA Y CINCO CENTIMOS (2.572,35 euros), con el incremento de interés del 10%."



SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- Don Benedicto , mayor de edad, con DNI NUM000 , prestó servicios para las empresas demandadas, del ramo de la restauración, con antigüedad desde el 11.04.1989, categoría profesional de cocinero y salario diario bruto, con prorrata de pagas extra, de 2104,12 €.

El demandante había suscrito con la demandada CATALANA DE DIAGNÓSTIC I CIRUGÍA, S.L., por ser la empresa que asumió el servicio de restauración que ejercía la empresa ARAMARK SERVICIOS DE CATERING, S.L, en fecha 1 de diciembre de 2001.

El 01/10/2008 el actor suscribió con EUREST COLECTIVIDADES, S.L. nuevo contrato de trabajo-

SEGUNDO.- El demandante, que venía percibiendo sus retribuciones con un complemento personal mensual de 383,58 euros distribuido en catorce pagas. Habiéndose reconocido el derecho a recibir el complemento mediante Sentencia del Juzgado de lo social nº 2 de esta localidad en febrero de 2005. Siendo las cantidades que se reclaman las siguientes:

Año 2008 enero a diciembre y pagas.....1.472,10 euros

Año 2009 enero a agosto y pagas.....1.100,25 euros

Total.....2.572,35 euros

TERCERO.- Las empresas demandadas no han aplicado el incremento salarial anual a la cantidad correspondiente al complemento personal reconocido en los años 2008 y 2009.

CUARTO.- El actor presentó solicitud de conciliación previa a la vía judicial el 26/02/2009, reclamando de la empresa demandada las mismas cantidades que se suplican en la demanda origen de este procedimiento. El día 19/10/2009 se intentó celebrar el acto de conciliación derivado de tal solicitud, con resultado de SIN AVENIENCIA."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia del juzgado de lo social estimó la demanda en materia de reconocimiento de derecho.

Frente a dicho pronunciamiento se alza la parte demandada en recurso basado en los apartados b) y c) del art. 191 de la LPL en la solicitud de modificación de los hechos probados, y para examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEGUNDO.- En el primero de los motivos de recurso, amparado en el *apartado b)* del citado precepto procesal, la parte solicita la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia , en concreto del hecho probado primero y sexto para el que solicita nueva redacción del siguiente tenor literal : "sustituir la referencia al salario diario por "mensual " y *añadir que el actor se integró en plantilla de Sodexo España S.A. el 1/10/2009 .*

En cuanto al hecho cuarto solicita que se hagan constar las fechas de presentación de la papeleta de conciliación frente a las codemandadas Eurest Colectividades S.L. y Capiro Sanidad S.L. por un lado y la presentada contra Sodexo España S.A., a efectos de prescripción de la demanda

En el presente caso no procede la estimación del motivo alegado pues se trata de error de hecho(el periodo de cobro del salario) que debió ser objeto de una simple petición de subsanación de error material ante el propio juzgado de instancia, o la adición de datos no controvertidos obrantes en autos a través de los correspondientes documentos que cita, y que puede tener trascendencia para la modificación del fallo.

TERCERO.- En el segundo de los motivos de suplicación, la recurrente denuncia la infracción del art. 59 del E.T .

Debe estimarse el motivo alegado. En efecto, en el citado precepto convencional se establecen los plazos de prescripción de las acciones, que en este caso nadie cuestiona que es la de un año desde que pudo ejercitarse la reclamación. Al tratarse de cantidades correspondientes a las mensualidades de todo al año 2008 y los meses de enero a agosto, incluidos , de 2009, estas pudieron reclamarse desde el 1/9/2009, prescribiendo las no reclamadas a partir de 1/9/10. La papeleta de conciliación que interrumpiría el plazo de prescripción frente a Sodexo España S.A., se presentó el 29/10/10, cuando había transcurrido mas de un año desde la fecha en que pudo ejercitarse la acción.

Vistos los artículos citados y los de general y pertinente aplicación



FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación presentado por Sodexo España S.A. frente a la sentencia dictada el 21/10/11 por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Terrassa en autos núm. 1225/2009, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida. Procédase a la devolución de las cantidades constituidas para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, N° 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.